

Medellín, febrero de 2024

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

M.P. Dr. Manuel Antonio Burbano Goyes

E. S. D.

Proceso:	Verbal
Demandantes:	John Edwin Carabalí Solarte y otros
Demandados:	Superpollos del Galpón S.A.S. y otros
Radicado:	195733103001 2022 000 12 01
Asunto:	Sustentación recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia

Santiago Arrázola Berrío, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como profesional adscrito a **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, sociedad de servicios jurídicos que actúa como apoderada judicial de **Superpollos del Galpón S.A.S.** —en adelante “Superpollos”—, en virtud del poder que ya obra en el expediente, con respeto, sustento el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, el pasado 6 de diciembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso (en adelante “CGP”).

La sustentación del recurso se abordará agotando la siguiente estructura:

- I. Oportunidad de la sustentación.
- II. El fallo impugnado.
- III. Fundamentos del fallo de primera instancia.
- IV. Las razones de inconformidad frente al fallo recurrido.
- V. Solicitud.

I. Oportunidad de la sustentación

La presente sustentación del recurso de apelación es oportuna y procedente, en virtud de lo establecido en el artículo 12° de la Ley 2213 de 2022, y de conformidad con el contenido del auto del 19 de enero de 2024, notificado por estados del 22 de enero de 2024, emitido por el Tribunal Superior de Popayán, mediante el cual se admitió el recurso de apelación.

II. El fallo impugnado

El recurso interpuesto está dirigido a impugnar las decisiones contenidas en la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2024, en la cual el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora.

En la decisión impugnada, se realizaron las siguientes declaraciones y condenas en contra de Superpollos:

- Se declaró la responsabilidad extracontractual, de manera solidaria, entre Superpollos del Galpón S.A.S. y Dar Ayuda Temporal S.A. —en adelante “Dar Ayuda”—, frente a los hechos ocurridos el 20 de junio de 2016, en el que resultaron lesionados los señores Hernán Pérez, Jhon Edwin Carabalí Solarte, Jairo Armando Paz Paz, Juan David Mafla Arango y Luis Carlos Carabalí Girón.
- Se declararon probadas parcialmente las excepciones de mérito de “asunción del riesgo por parte de los demandantes”, “causa extraña: hecho exclusivo de la víctima”, “el contrato de transporte celebrado entre los demandantes y el señor Daniel Gue Hernández”, formuladas por Superpollos, y “culpa de la víctima” formulada por Dar Ayuda.
- Se declaró probada la excepción *“El señor Daniel Gue Hernández no era dependiente de Superpollos”*.
- Se condenó a los demandados a pagar la suma de \$5.000.000, en razón de \$1.000.000 a favor de cada uno de los demandantes, Hernán Pérez, Jhon Edwin Carabalí, Jairo Armando Paz, Juan David Mafla y Luis Carlos Carabalí, por concepto de daño emergente.

Se indicó en el fallo apelado que dicha suma está a cargo del llamado en garantía MAPFRE, quien la deberá cancelar dentro del término de 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia. Indicó, adicionalmente, el Despacho que *esa suma devengará intereses a la tasa del 6% anual a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta que se realice el pago de la misma.*

- Declarar probada parcialmente la objeción al juramento estimatorio presentada por Superpollos y Dar Ayuda.

- Se condenó en costas del proceso parcialmente a la parte demandada en 1.5% del valor de las pretensiones, las cuales se tasarán y liquidarán por la Secretaría del Despacho.

- Se condenó en costas a los demandantes Jairo Armando Paz, Juan David Mafla y Luis Carlos Carabalí y multa de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes por inasistir injustificadamente a la audiencia inicial.

III. Fundamentos del fallo de primera instancia

Los principales fundamentos del Despacho para declarar la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi representada consistieron en lo siguiente:

a) Al realizar un análisis de si existía algún hecho generador imputable a mi representada, que pudiera fundamentar la declaratoria de responsabilidad civil de Superpollos, el *a quo* indicó que al tener Superpollos la calidad de locataria del vehículo de plaza MWU-747 —en el que se produjo el accidente que provocó el accidente de tránsito que fundamentó la presentación del presente litigio—, dicha empresa no puede desligarse de los daños ocasionados del vehículo en cuestión por tener un deber de custodia sobre el rodante.

Con lo anterior, el *a quo*, sin indicarlo de forma expresa en su fallo, sugirió que Superpollos tenía, para el momento de ocurrencia del accidente, la calidad de guardián de la actividad peligrosa —conducción de vehículos—, ejercida a través de la utilización del rodante anteriormente identificada.

b) Pese a que el *a quo* declaró en el fallo apelado que hubo por parte de los

demandantes una asunción de riesgos y una culpa de las víctimas, y de haber establecido expresamente que se debía aplicar una reducción del monto indemnizable, en la sentencia objeto de impugnación no se aplicó efectivamente ninguna reducción de la indemnización.

- c) En la sentencia de primera instancia, sostuvo el *a quo* que, por el hecho de que Daniel Gue Hernández —agente del daño— contara con un vehículo suministrado por Superpollos para el transporte de insumos y mercancías, se puede concluir que Superpollos participó en la infracción de las normas de tránsito contenidas en los arts. 55 y 83 del Código Nacional de Tránsito.
- d) Respecto a los perjuicios reconocidos, el *a quo* indicó que el único perjuicio que logró demostrar con suficiencia en el proceso fue el valor de \$5.000.000 reclamados por los demandantes, por concepto de daño emergente consolidado, correspondiente a honorarios de abogado, suma que ordenó reconocer a las demandadas y a la llamada en garantía MAPFRE.

IV. Las razones de inconformidad frente al fallo recurrido

La sentencia de primera instancia debe ser revocada por las razones que paso a desarrollar:

1. En el presente caso operó la cosa juzgada, desconocida de forma reiterada por el *a quo*

Los aquí demandantes ya habían iniciado un proceso judicial, previo al que aquí nos ocupa, en el que también se pretendió la indemnización de los perjuicios presuntamente sufridos con ocasión del accidente ocurrido el 20 de junio de 2016.

Dicho proceso previo tuvo por objeto un litigio de responsabilidad civil contractual, en el que fungieron como demandantes las mismas cinco personas que hoy componen la parte actora, y en el que actuaron como demandadas el Banco Finandina, Superpollos y Dar Ayuda (vinculada al proceso por decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali). El objeto y causa de dicho proceso, al igual que al que aquí nos ocupa, consistió en la indemnización de los perjuicios presuntamente sufridos por los

demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 20 de junio de 2016.

El referido proceso previo fue resuelto por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado 2018-211, Despacho que decidió denegar las pretensiones de la demanda.

Tal situación fue puesta de presente al *a quo* en el desarrollo del litigio, la cual fue reiterada en los alegatos de conclusión. Sin embargo, el *a quo*, a través de auto emitido en el desarrollo de la audiencia inicial¹, manifestó que en el presente caso la cosa juzgada no se configuraba debido a que (I) en ambos procesos se invocaron regímenes de responsabilidad civil diferentes y a que (II) se cambió la cuantía de los perjuicios reclamados en ambos procesos.

La postura del *a quo* resulta equivocada porque no invocar el mismo régimen de responsabilidad civil y modificar las cuantías de las pretensiones no excluye que ambos procesos tengan identidad de objeto, causa y de partes. Veamos:

1.1 La cosa juzgada no requiere que las demandas que presentan identidad de objeto, causa y de partes estén idénticamente redactadas

En nuestro caso, es particularmente relevante considerar que la ley y la jurisprudencia exigen la identidad jurídica de partes, de causa y de objeto, pero no que las demandas de cada uno de los procesos estén idénticamente redactadas.

En la práctica, exigir esto último acabaría con la institución procesal de la cosa juzgada porque, por obvias razones, un abogado no va a presentar dos demandas con redacción igual, a pesar de que, en esencia, estemos frente a un mismo litigio. En efecto, la redacción disímil de las demandas de ninguna manera puede impedir que se declare probada la excepción invocada en este escrito, pues ello se trata de un simple juego de palabras que están encaminadas a obtener el mismo fin.

Dicho sea con todo respeto, hipotéticamente, un apoderado de alguna parte demandante, con miras a evitar la aplicación de la institución cosa juzgada, podría modificar su redacción en una nueva demanda con la esperanza de que, apegándose a un simple formalismo, algún Juzgado caiga en el error de permitir la continuidad del nuevo proceso

¹ Dicha diligencia se llevó a cabo el 11 de octubre de 2023.

por no encontrar la redacción de los hechos y las peticiones exactamente iguales.

La pretensión procesal sirve como parámetro para precisar la cosa juzgada en nuestro caso concreto. En un sentido amplio, la pretensión procesal se encuentra compuesta por sujetos, objeto y causa:

- I. Los sujetos de la pretensión son el pretensor (demandante) y el resistente (demandado).
- II. El objeto de la pretensión es la solicitud de una tutela jurídica concreta, que en un proceso de conocimiento puede ser mero declarativa (por ejemplo, que se declare la filiación), constitutiva (por ejemplo, cuando se pide la nulidad de un contrato) o de condena (por ejemplo, como en el caso concreto, cuando se solicita la indemnización de los perjuicios por causa de la responsabilidad civil). El objeto de la pretensión es lo que habitualmente se denomina “pretensiones” en los escritos de demanda.
- III. La causa (causa petendi), que son los hechos con relevancia jurídica que constituyen el supuesto de la consecuencia pedida por el pretensor (por ejemplo, como en nuestro caso, la ocurrencia de un accidente de tránsito).

De coincidir estos tres elementos, ni más ni menos, estaremos en presencia de la cosa juzgada, sin importar las palabras que se emplearon en la redacción de la demanda. Ello obedece a que la demanda, simplemente, es un documento mediante el cual se expresa la pretensión. El acto jurídico procesal que conduce a la declaración de la cosa juzgada es la pretensión procesal, mas no la demanda, pues la demanda no es más que un escrito.

En conclusión, no se trata de hacer un simple comparativo de la redacción de ambas demandas, sino que, por el contrario, se debe efectuar un estudio del verdadero objeto, causa y sujetos de las pretensiones, sin importar lo disímil que puede resultar su redacción.

1.2 Identidad jurídica de partes, de objeto y de causa en el caso concreto

El proceso que se tramitó ante el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado No. 76001310300920180021100, en esencia, se fundamentó en los mismos hechos y

peticiones que fundamentan el litigio que aquí nos ocupa; en ambos procesos, además, se encuentran vinculadas las mismas partes.

Analicemos concretamente, a continuación, cada uno de los elementos por los cuales, sin duda, se configura la cosa juzgada:

- a) Identidad de causa.** Los hechos que motivaron la iniciación de ambos procesos son los mismos. Básicamente, ambos procesos se iniciaron debido al accidente de tránsito que ocurrió el 20 de junio de 2016 cuando los demandantes se encontraban desplazándose en el vehículo de placas MWU-747, conducido por el señor Daniel Gue Hernández.

Ello se puede corroborar con el estudio del expediente del proceso de radicado No. 76001310300920180021100².

- b) Identidad de objeto.** Las “pretensiones” elevadas en ambas demandas están encaminadas a obtener la reparación de los daños que los demandantes afirman haber sufrido con ocasión al accidente de tránsito que ocurrió el 20 de junio de 2016. Puntualmente, los demandantes solicitan el reconocimiento de los siguientes conceptos: (I) daño moral, (II) lucro cesante y (III) daño emergente.

Ello se puede corroborar con el estudio del expediente del proceso de radicado No. 76001310300920180021100³.

- c) Identidad de partes.** En ambos procesos están vinculados como demandantes las siguientes personas: Hernán Pérez, John Edwin Carabalí Solarte, Jairo Armando Paz Paz, Juan David Mafla Arango y Luis Carlos Carabalí Girón. Por su parte, son demandadas las siguientes sociedades: Superpollos, Banco Finandina S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A.

Ello se puede corroborar con el estudio del expediente del proceso de radicado No. 76001310300920180021100⁴.

² Folio 1 y 2 de la demanda tramitada ante el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado No. 76001310300920180021100.

³ Folio 4 y 5 de la demanda tramitada ante el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado No. 76001310300920180021100.

⁴ Folio 1 de la demanda tramitada ante el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado No. 76001310300920180021100.

Se aclara que Dar Ayuda fue vinculada al proceso que se tramita ante el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, mediante el auto del 1 de octubre de 2020, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Teniendo en cuenta los presupuestos referidos en líneas anteriores, se puede concluir que cursaron dos procesos, en dos juzgados diferentes, que presentan el mismo objeto, causa y partes vinculadas.

En virtud de lo anterior, resulta claro que en el presente caso el *a quo* debió abstenerse de haber llevado el proceso hasta la culminación de su primera instancia, y a su vez debió haber declarado la terminación anticipada del proceso, conforme a lo establecido en los arts. 303 y el numeral 3° del art. 278 del CGP.

Aceptar la tesis del *a quo* implicaría que, si los aquí demandantes ya presentaron con base en los mismos hechos una demanda de responsabilidad civil contractual (1602 del Código Civil) y una segunda demanda de responsabilidad civil extracontractual con base en el régimen de las actividades peligrosas (art. 2356 del C. Civil), podrían, entonces, presentar una tercera demanda con base en los mismos hechos pero esta vez invocando el régimen de culpa probada de la responsabilidad civil extracontractual (art. 2341 del C. Civil), toda vez que, según la tesis del Juez de primera instancia, el cambio de los regímenes de responsabilidad civil invocados implicaría que no se presentare la identidad de causa y objeto. La tesis sostenida por el *a quo* implicaría que cualquier litigante pueda sustraerse a la institución de la cosa juzgada, simplemente, cambiando los fundamentos de derecho de sus demandas y los regímenes de responsabilidad invocados.

La doctrina reconocida en el ámbito procesal, enfrentada a este tipo de discusiones, ya ha establecido de forma clara que la identidad de objeto y de causa, en el marco de la institución de la cosa juzgada, se vincula a la causa petendi y al objeto de la pretensión y no a los regímenes de responsabilidad invocados, ni a las normas jurídicas invocadas en la demanda:

“De lo anterior se deduce que el problema de la identidad de las pretensiones procesales, para efectos de la litis pendencia y de cosa juzgada, lo mismo que para la determinación de la congruencia de la sentencia, se vincula a las peticiones u objeto de la pretensión y a los fundamentos o la razón de hecho o

causa petendi, y no a las normas jurídicas materiales invocadas en la demanda”⁵.

*“(…) **el juez debe aplicar la responsabilidad que él encuentre pertinente**, así el demandante cite todas las responsabilidades en forma conjunta, o así invoque una responsabilidad que no es la correcta, a condición de que lo probado se acomode a los hechos de la demanda. **Pero si la primera demanda fracasa por ser absolutoria para el demandado, habrá cosa juzgada en la medida en que esos hechos ya fueron debatidos entre las mismas partes**”⁶ (subrayas y negrilla propia).*

2. El *a quo* ignoró que Superpollos perdió la calidad de guardián de la actividad peligrosa

El fundamento de derecho invocado en la demanda consistió en el art. 2356 del Código Civil, por cuanto, según la parte actora, a través de su demanda se pretende la indemnización de unos supuestos daños causados como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa —conducción de vehículo—.

Para que se pueda declarar la existencia de responsabilidad con base en el régimen de responsabilidad extracontractual de actividades peligrosas, debe resultar probado en el proceso que el demandado era el guardián de la actividad peligrosa, calidad que, según nuestra doctrina y jurisprudencia, la tiene aquella persona que ejerce de forma autónoma el poder de dirección y control sobre el bien utilizado para ejercer la actividad peligrosa en cuestión.

Nuestra jurisprudencia y doctrina han establecido que, pese a que la calidad de guardián se presume frente a quien es propietario o poseedor de la cosa a través de la cual se ejerce la actividad peligrosa, dicho propietario o poseedor puede desvirtuar dicha presunción si logra demostrar que a través de vías de hecho una persona lo despojó de su poder de dirección y control sobre el bien en cuestión⁷.

⁵ Devis Echandía, H. (Segunda edición.). (2009). *Nociones generales de Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis. P. 258.

⁶ Tamayo Jaramillo, J. (Segunda edición). (2009). *Tratado de Responsabilidad Civil – Tomo II*. Legis Editores.

⁷ Castro de Cifuentes, M. *El guardián de la actividad peligrosa: una solución jurisprudencial diseñada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*.

En el presente caso se demostró, como se pasará a explicar, que Superpollos del Galpón perdió la calidad de guardián de la actividad peligrosa —conducción de vehículo— por las vías de hecho desplegadas por el señor Daniel Gue Hernández:

1. Los demandantes manifestaron, en el desarrollo del proceso, que el trayecto que ellos se encontraban realizando en el vehículo de placa MWU-747, conducido por Daniel Gue, obedeció a que ellos, supuestamente, se encontraban realizando unas tareas de alistamiento de la granja Lituania, de propiedad de Superpollos —situación que no se comprobó en el proceso—.
2. En el presente caso, la única relación laboral que resultó probada fue la existente entre Dar Ayuda y Daniel Gue, quien fue enviado como trabajador en misión a Superpollos.
3. A través de la prueba documental aportada por Dar Ayuda con su contestación de la demanda, se probó que el horario laboral de Daniel Gue Hernández, como trabajador en misión de Superpollos, empleado de Dar Ayuda, era de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.:



Medellín, 26 de junio de 2021

EL PROCESO DE CONTRATACIÓN CERTIFICA

Que el señor (a) **DANIEL GUE HERNANDEZ** identificado (a) con documento de identidad número **6322276**, laboró con nosotros como trabajador en misión, en la siguiente fecha **16/08/2015** al **15/08/2016** en el cargo de **OPERARIO** y realizó las siguientes funciones:

HORARIO: 7:00 a.m. a 4:00 p.m. con una hora de almuerzo

4. Tanto en el contrato celebrado entre Dar Ayuda y Daniel Gue, como en la orden de servicios emitida por Superpollos y enviada a Dar Ayuda, se dejó constancia de las funciones encargadas a Daniel Gue consistían en despresar, eviscerar, colgar,

⁸ Pág. 20 del documento denominado “051ContestacionDdaDarAyudaTemporal” del expediente digital.

bandejería y empacar pollo. Nunca se expresó ninguna función relacionada con el transporte de personas.

5. A través del testimonio de Néstor Palomino, exfuncionario de Superpollos —testigo citado de oficio por el *a quo*— quedó probado que en la etapa de alistamiento de las granjas de Superpollos no había pollos en las granjas, por lo que los horarios de dichas actividades se restringían a las horas del día, al igual que los horarios de los supervisores de granja⁹ (cargo que terminó desempeñando Daniel Gue para mi representada).
6. A través del Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante “IPAT”), como en las demás constancias del accidente de tránsito, se probó que el accidente que fundamentó la presentación de la demanda ocurrió a las 6:40 p.m., es decir, más de dos horas y media de la terminación de la jornada laboral de Daniel Gue en esa etapa de alistamiento de granjas —como lo sostiene la parte actora—. Lo anterior implica que, para el momento del accidente, Daniel Gue no estaba cumpliendo funciones propias de su cargo, ni tenía facultades de representar a la Compañía Superpollos frente a terceros (como lo eran los aquí demandantes).
7. Adicional a lo ya dicho, a través del testigo decretado de oficio, Néstor Palomino, quien fue trabajador de Superpollos para la fecha del accidente objeto de análisis, resultó probado:
 - Que el suministro del vehículo de placa MWU-747 a Daniel Gue Hernández, tenía como única finalidad el transporte de insumos y mercancía requeridas por las granjas que Daniel Gue atendía, y que en ningún momento se conoció, ni mucho menos autorizó, que en dicho vehículo se realizaría el transporte de personas.
 - Que los demandantes nunca fueron contratados, ni laboralmente ni por prestación de servicios, por Superpollos.
 - Que, para la contratación de personal para el alistamiento de granjas, se contrataba personal que viviera cerca de la granja que iba a ser alistada: *“los contratistas se buscaban lo más cerca a las granjas”*¹⁰. Por lo anterior, no es cierto que para desempeñar las labores de alistamiento de la Granja Lituania se

⁹ Minuto 43:43 a 44:37 del archivo denominado “147ContinuacionAudienciaArt373Parte1.mp4” del expediente digital.

¹⁰ Minuto 41:43 a 42:18, y entre minuto 44:42 y 44:55 del archivo denominado “147ContinuacionAudienciaArt373Parte1 .mp4” del expediente digital.

hubiera podido contratar a los demandantes para funciones de alistamiento, quienes vivían (para la fecha de los hechos) en el Corregimiento el Carmelo¹¹ del municipio de Candelaria —el cual quedaba a una distancia considerable de la granja Lituania—¹².

- Que dentro del pago que Superpollos le realizaba a los contratistas por sus servicios de alistamiento se encontraba el valor del transporte que los contratistas requerían para llegar a la granja desde sus casas, y para devolverse a sus hogares desde la granja¹³.

8. Al Daniel Gue Hernández haber utilizado el vehículo de placa MWU-747 para realizar una actividad no conocida, ni autorizada, por mi representada, como lo es el transporte de personas en un vehículo no habilitado para ello, fuera de su jornada laboral, despojó a Superpollos del Galpón de su calidad de guardián de la actividad peligrosa.

En el proceso resultó probado con suficiencia que Superpollos perdió la calidad de guardián de la actividad peligrosa consistente en la conducción del vehículo de placa MWU-747 para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito que fundamentó la presentación de la demanda, por las vías de hecho desplegadas por el señor Daniel Gue Hernández; sin embargo, el *a quo* ignoró esta situación al momento de emitir el fallo apelado, limitándose a sostener que la empresa locataria del mencionado vehículo —mi representada— no puede desligarse de los daños ocasionados con el vehículo en cuestión, dado que tenía el deber de custodia sobre el vehículo.

Ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia que en los casos en los que se presentan vías de hecho que despojan al propietario o poseedor del bien de su calidad de guardián de la actividad peligrosa, las personas que desplegaron dichas vías de hecho son quienes adquieren la calidad de guardián de dicha actividad:

“Y en fin, se predica que son «guardianes» de los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de

¹¹ Ver hecho tercero del escrito de reforma de la demanda, disponible en la página 6 del documento denominado “053SubsanacionReforma.pdf”

¹² Minuto 51:40 a 53:00 del archivo denominado “147ContinuacionAudienciaArt373Parte1 .mp4” del expediente digital.

¹³ Minuto 45:44 y 45:53 del archivo denominado “147ContinuacionAudienciaArt373Parte1 .mp4” del expediente digital.

control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto dejar de lado¹⁴ (subrayas propias).

Así las cosas, el Despacho omitió tener en cuenta al momento de emitir de declarar la responsabilidad de Superpollos, con base en el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, que:

- Superpollos no autorizó el traslado de los demandantes en el vehículo de placas MWU-747 el día 20 de junio de 2016, simplemente, porque el señalado vehículo no estaba destinado para el transporte de personas. Tan cierto es lo anterior, que en el proceso resultó probado que la única finalidad que tenía el vehículo en cuestión era el transporte de insumos y mercancía.
- Mi representada jamás conoció, y mucho menos autorizó, que en el vehículo de placa MWU-747 se realizará el transporte de personas. Tanto así, que en el proceso no pudo ser probado, ni a través de las pruebas solicitadas por la parte actora, ni por medio de las pruebas decretadas de oficio por el Despacho, que mi representada hubiera siquiera conocido, antes del lamentable accidente, que el señor Daniel Gue Hernández llegara a utilizar el vehículo para transportar personas.

Los anteriores presupuestos fácticos nos llevan a concluir que, si el señor Daniel Gue Hernández efectivamente transportó a los demandantes lo hizo sin el conocimiento, autorización y aprobación de mi representada, como también que el accidente de tránsito ocurrió por fuera del horario laboral y por fuera del ejercicio de sus funciones o tareas encomendadas.

En otras palabras, no cabe duda de que la labor que ejecutó el señor Daniel Gue Hernández de transportar a los demandantes se hizo sin el conocimiento y aprobación de Superpollos, ya que, para el momento del accidente de tránsito, el señor Daniel Gue Hernández no se encontraba ejerciendo las funciones propias de su cargo como administrador de granjas, funciones que no contemplaban el transporte de personas, sumado a que, para el momento del accidente de tránsito, el señor Daniel Gue Hernández tampoco se encontraba al servicio de mi representada. Las vías de hecho anteriormente

¹⁴ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4750-2018, Radicación No. O5001—31—03—014—2011—00112—01 del 31 de octubre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco.

mencionadas, ejecutadas por Daniel Gue, provocaron que Superpollos perdiera la calidad de guardián de la actividad peligrosa, calidad que fue adquirida por parte del señor Gue Hernández, a partir del momento en que empezó a utilizar el vehículo para realizar conductas no autorizadas ni consentidas por mi representada, por fuera de su jornada laboral y de sus funciones.

En conclusión, en la sentencia de primer instancia se desconoció el hecho de que las conductas desplegadas por el señor Daniel Gue Hernández constituyeron una vía de hecho que despojó a Superpollos de su calidad de guardián de la actividad peligrosa, situación que impide la emisión de una condena con base en el régimen de responsabilidad consagrado en el artículo 2356 del Código Civil.

3. En el fallo apelado se desconoció que entre los demandantes y el señor Daniel Gue Hernández se celebró y ejecutó un contrato de transporte y sus implicaciones frente al régimen de responsabilidad aplicable

El *a quo* consideró que el régimen aplicable era el de la responsabilidad civil extracontractual lo que fue un total desacierto, conforme a los hechos narrados en la demanda y las pruebas recaudadas en el proceso, ya que en el caso bajo estudio, de ninguna manera, puede aplicarse el régimen de actividades peligrosas ni ninguno otro de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual, simple y llanamente porque entre el señor Daniel Gue Hernández y los señores Hernán Pérez, John Edwin Carabalí Solarte, Jairo Armando Paz Paz, Juan David Mafla Arango y Luis Carlos Carabali Girón se celebró un contrato de transporte en el cual las demandadas, particularmente Superpollos, no participaron en su celebración y ejecución.

Si los demandantes se transportaron el 20 de junio de 2016 en el vehículo de placas MWU-747, fue en razón a algún acuerdo o contrato celebrado entre aquellos y el señor Daniel Gue Hernández.

Tanta claridad hubo al respecto, que en el fallo de primera instancia el *a quo* declaró probada parcialmente la excepción de mérito denominada “*El contrato de transporte celebrado entre los demandantes y el señor Daniel Gue*”, formulada por mi representada. Sin perjuicio de lo anterior, dicha decisión no produjo ningún efecto práctico en la providencia apelada porque, pese a que se reconoció la existencia de un contrato de transporte entre los demandantes y Daniel Gue, se declaró la existencia de

responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi representada.

Por lo expuesto, no cabe duda de que el régimen aplicable al caso bajo estudio es el régimen de responsabilidad civil contractual en virtud del contrato de transporte anteriormente referido, y no el régimen de responsabilidad civil extracontractual como erradamente lo consideró el *a quo*.

Una vez identificado el error en el que incurrió el Juzgado de primera instancia, se reitera que Superpollos no participó en el aludido contrato de transporte, ni conoció de su existencia antes de que ocurriera el accidente que aquí se discute, lo que implica que sus efectos no le resultan extensivos a mi representada, ya que el señor Daniel Gue Hernández no ha fungido en ninguna oportunidad como representante legal o contractual de Superpollos, por lo que el contrato de transporte que celebró el señor Daniel Gue Hernández con los hoy demandantes lo hizo bajo su propia responsabilidad y voluntad, sin que tal acuerdo involucre o se haga extensivo a mi representada.

En este orden de ideas, carece de fundamento la afirmación del *a quo* de que mi representada *no puede desligarse de los daños ocasionados del vehículo en cuestión por tener un deber de custodia sobre el rodante*. Como ya se explicó, Superpollos perdió la calidad de guardián del vehículo de placa MWU-747, y el accidente se causó como consecuencia de la ejecución de un contrato de transporte celebrado única y exclusivamente entre los demandantes y Daniel Gue.

La causa *petendi* del presente caso permite concluir que el régimen de responsabilidad aplicable al proceso que nos ocupa es el régimen de responsabilidad civil contractual derivado de la celebración y ejecución del contrato de transporte celebrado entre Daniel Gue y los demandantes, en el cual el único legitimado en la causa por pasiva para responder por los daños causados en su ejecución es el deudor de dicha relación contractual, Daniel Gue Hernández.

Se presentó un yerro en la sentencia de primera instancia al no haber desentrañado la causa *petendi* del caso, como lo ordena el ordenamiento jurídico¹⁵, y no haberlo resuelto con base en el régimen de responsabilidad aplicable (el contractual), sin importar el régimen de responsabilidad invocado por la parte demandante —con el fin de pretender

¹⁵ Devis Echandía, H. (Segunda edición.). (2009). *Nociones generales de Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis. P. 258.

desconocer los efectos de la cosa juzgada—:

“Entre el fundamento o razón de hecho y de derecho existe una diferencia fundamental, porque al paso que el primero debe ser formulado necesariamente por el demandante y vincula al juez (con las limitaciones y requisitos que veremos al estudiar los hechos de la demanda), el segundo puede y debe ser aplicado por el juez oficiosamente; por esto su variación no significa la de la pretensión misma ni la del objeto litigioso”¹⁶ (subrayo).

4. El análisis de la conducta culposa de la víctima directa en la sentencia: causa extraña

Los demandantes decidieron, voluntariamente, montarse y transportarse en un vehículo no habilitado para el transporte de personas, conducta culposa que constituyó un incumplimiento de la prohibición consagrada en el art. 83 del Código Nacional de Tránsito¹⁷.

Tal conducta constituyó lo que nuestra doctrina y jurisprudencia denominan asunción o aceptación culposa de riesgos, calificación que se da cuando la víctima debe soportar el perjuicio sufrido por ella, debido a que conocía y aceptaba suficientemente las consecuencias surgidas de la actividad del responsable¹⁸ -Daniel Gue-:

“Decimos que hay conocimiento de riesgos cuando la víctima conoce los peligros en que puede incurrir al participar de cierta actividad más o menos peligrosa; por el contrario, cuando la víctima no solo conoce los peligros de determinada actividad, sino que acepta participar en ella, aun a costa de su propia integridad, cabe hablar, entonces, de que la víctima ha aceptado correr los riesgos que se pudieran derivar de dicha actividad”¹⁹ (subrayo).

Como se indicó en líneas anteriores, en el presente caso se presentó sin duda alguna, la celebración y la ejecución de un contrato de transporte entre Daniel Gue y los demandantes.

¹⁶ Ob. Cit.

¹⁷ “PROHIBICIÓN DE LLEVAR PASAJEROS EN LA PARTE EXTERIOR DEL VEHÍCULO. Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en su parte exterior, o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieran, tales como los vehículos de atención de incendios y recolección de basuras. No se permite la movilización de pasajeros en los estribos de los vehículos.”

¹⁸ Tamayo Jaramillo, J. (Segunda edición). (2009). Tratado de Responsabilidad Civil – Tomo II. Legis Editores.

¹⁹ Tamayo Jaramillo, J. (Segunda edición). (2009). Tratado de Responsabilidad Civil – Tomo II. Legis Editores.

Se ha establecido que, en los casos en que, en el marco de una relación contractual, el acreedor (en este caso los demandantes) a pesar de la inminencia de la aparición del daño, insiste imprudentemente en la celebración del contrato, a sabiendas de la probabilidad de ocurrencia del daño derivado de la materialización de los riesgos del contrato, dicha aceptación o asunción de riesgo configura o negligencia o imprudencia que permite al demandado proponer la culpa de la víctima.

La prohibición de transportarse en la parte exterior o fuera de la cabina de un vehículo, consagrada en el art. 83 del Código Nacional de Tránsito, tiene como finalidad la de evitar que los pasajeros de dichos vehículos se puedan caer del rodante durante la ejecución del transporte y que, en caso de alguna colisión, los pasajeros no reciban ningún impacto directamente en su integridad personal. La decisión de los demandantes de transportarse en un vehículo de estacas, no habilitado para el transporte de personas, constituye una culpa gravísima que puso en peligro su integridad personal.

Fue la imprudencia y la conducta culposa desplegada por los demandantes lo que constituyó la causa fáctica y jurídica del daño, lo que configura la causal de exoneración de la causa extraña, en su modalidad de hecho o culpa de la víctima.

En la sentencia de primera instancia, el *a quo* estableció, de forma acertada, que hubo una asunción del riesgo por parte de los demandantes. Sin embargo, erró el juez de primera instancia al considerar que los demandantes no eran los únicos responsables del accidente de tránsito ocurrido el 20 de junio de 2016.

Recordemos que, si el hecho de la víctima es la causa única del daño, no existirá relación causal alguna entre el comportamiento del señalado como presunto responsable y el daño. En ese orden de ideas, la causa extraña, en su modalidad de hecho o culpa exclusiva de la víctima, ha sido considerada como causal de exoneración para el demandado, dado que se entiende que el comportamiento de la víctima ha sido la única causa del daño cuya indemnización reclaman los demandantes.

Así, habiendo quedado probado en el proceso que los demandantes de forma imprudente y voluntaria decidieron abordar, el 20 de junio de 2016, el vehículo de placas MWU-747, el cual no estaba destinado ni adaptado para el transporte de personas, sin las medidas de seguridad para hacerlo, el *a quo* debió concluir necesariamente, de un lado, que el

comportamiento de los demandantes se constituye en la causa exclusiva de los perjuicios cuya reparación se solicita en el presente proceso, y, del otro, que los daños que los demandantes manifiestan haber sufrido no pueden ser imputados jurídicamente a la parte demandada, como erradamente lo concluyó, ya que el comportamiento de los demandantes se constituyó como la causa fáctica y jurídica exclusiva de los perjuicios cuya reparación solicitan en el presente proceso.

5. El *a quo* omitió aplicar la consecuencia procesal de la confesión ficta

En el presente proceso, los demandantes Jairo Armando Paz, Juan David Mafla y Luis Carlos Carabalí inasistieron de forma injustificada a la audiencia inicial que tuvo lugar en el desarrollo, así lo reconoció el *a quo* en la sentencia apelada²⁰. Lo anterior impidió que se pudiera llevar a cabo los interrogatorios de parte de dichos demandantes.

Dicha inasistencia injustificada de los demandantes a la audiencia inicial fundamentó la imposición de multa consagrada en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Pese a que el inciso primero del numeral 4° del artículo 372 del Estatuto Procesal dispone que se presumirán *“ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión”*, y que el artículo 205 del mismo Código establece que en los casos en los que no hubiere interrogatorio por escrito se aplicará la confesión presunta respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en las excepciones de mérito, el *a quo*, sin razón, se abstuvo de aplicar las citadas consecuencias procesales frente a la inasistencia de los demandantes a la audiencia inicial, y se limitó a imponer la multa consagrada en el art. 372.

En virtud de lo establecido en el numeral 4° del art. 372 y en el art. 205²¹ del CGP, la inasistencia de los demandantes Juan David Mafla, Jairo Armando Paz y Luis Carlos Carabalí a la audiencia inicial produjo la confesión presunta de los hechos fundantes de las

²⁰ Minutos 2:41:57 a 2:42:33 del archivo denominado “147ContinuacionAudienciaArt373Parte3.mp4” del expediente digital, y numeral segundo de la parte resolutive del fallo que consta en la pág. 3 del documento denominado “152ActaContinuaciónAudienciaInstrucciónyJuzgamiento”.

²¹ “CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.”

excepciones de mérito contenidas en la contestación de la demanda de Superpollos.

Los hechos que resultaron probados a través de la confesión ficta o presunta de los relacionados demandantes fueron los siguientes:

- Entre los demandantes y Superpollos no existió ninguna relación laboral, ni contractual.
- Superpollos no tuvo conocimiento, ni mucho menos autorizó, el transporte de los demandantes en el vehículo de placa MWU-747.
- Lo que existió entre Daniel Gue Hernández y los demandantes fue un contrato de transporte en el que Superpollos no tuvo la calidad de parte, ni intervino en su ejecución.
- Los demandantes decidieron voluntariamente montarse y transportarse en un vehículo de estacas, no habilitado para el transporte de personas, contraviniendo la prohibición del art. 83 del Código Nacional de Tránsito.

El *a quo* al momento de emitir el fallo de primera instancia debió establecer cuáles de los hechos fundantes de las excepciones de mérito contenidas en la contestación de la demanda presentada por mi representada se entendieron confesado —de forma ficta o presunta—, y después determinar si a través de las pruebas recaudadas en el proceso se logró desvirtuar alguna de dichas confesiones:

“No es atinado que el juez declare confeso al omiso, pues esa calificación únicamente se puede hacer en el momento en el cual se analiza la prueba y ésta no es la oportunidad para hacerlo y es por eso que cualquiera que sea la hipótesis que se presente, es de advertir que la circunstancia de que obre la presunción de confesión de que trata el art. 205 del CGP no implica prescindir del término probatorio ni dejar de practicar o de tener en cuenta las pruebas restantes, todo con el fin de que, de manera idéntica a si la confesión se hubiera dado directamente, al dictar la providencia respectiva, usualmente la sentencia, haga el juez el análisis crítico de la totalidad del material probatorio existente incluyendo lo que toca con los efectos de la confesión presunta.”²²

En este orden de ideas, uno de los yerros de la sentencia de la primera instancia consistió en no haber establecido cuáles de los hechos fundantes de las excepciones de mérito

²² López Blanco, H.F. (2019). Código General del Proceso - Pruebas. DUPRE Editores Ltda.

encontró probados a través de la confesión ficta de los citados demandantes, y frente a cuáles de ellos se desvirtuó dicha presunción a través de los demás medios probatorios que se recaudaron en el desarrollo del proceso, tarea que deberá ser realizada por el *ad quem* al momento de resolver el presente recurso de apelación presentado en contra del fallo de 1° instancia.

6. El *a quo* se abstuvo de aplicar la reducción de la indemnización, consagrada en el artículo 2357 del Código Civil

Como se indicó en el numeral 4° de la presente sustentación, en el proceso resultó probado que la causa fáctica y jurídica exclusiva que generó la producción de los daños cuya indemnización se persigue consistió en la conducta culposa de los demandantes de haberse montado y transportado voluntariamente en un vehículo no habilitado para el transporte de personas.

Sin perjuicio de lo anterior, el *a quo* declaró que hubo una concurrencia de culpas entre la parte actora y la parte demandada que tuvo incidencia causal en la producción del daño. Pese a la anterior declaratoria, el *a quo* no realizó el ejercicio judicial requerido cuando se declara la existencia de una concurrencia de culpas, que consiste en establecer cuál fue la incidencia causal que tuvo la parte demandante y la parte resistente en la producción del daño discutido, y con base en dichos porcentajes debió aplicar la respectiva reducción de la indemnización consagrada en el artículo 2357 del Código Civil²³.

En el fallo apelado se aprecia que el *a quo* estableció de forma expresa que (I) por parte de los demandantes se presentó una exposición imprudente al riesgo -asunción de riesgos- al haber transgredido voluntariamente el artículo 83 del Código Nacional de Tránsito, conducta culposa que tuvo incidencia causal en la producción de su propio daño, (II) declaró probada parcialmente la excepción de mérito de causa extraña: hecho exclusivo de la víctima, formulada por Superpollos, (III) declaró probada parcialmente la excepción de mérito de causa extraña: hecho exclusivo de la víctima, formulada por Superpollos, y (II) declaró probada parcialmente la excepción de culpa de las víctimas, formulada por Dar Ayuda²⁴; pero, aun así, se abstuvo de aplicar la consecuencia jurídica dispuesta en el artículo 2357 del Código Civil —efectuar una reducción en el monto de la indemnización

²³ “REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

²⁴ A partir del minuto 2:43:50 del archivo denominado “147ContinuacionAudienciaArt373Parte3.mp4” del expediente digital.

pretendida por la parte demandante—.

En este sentido, en el eventual y remoto caso en que el H. Tribunal declare la existencia de responsabilidad civil en cabeza de las demandadas, solicito, respetuosamente, al *ad quem* determinar la incidencia causal que tuvieron los demandantes en la producción de su propio daño y a partir de dicha determinación aplicar la correspondiente reducción de la indemnización, conforme a lo establecido en el art. 2357 del C. Civil.

7. El *a quo* omitió aplicar las consecuencias procesales consagradas en los artículos 241 y 280 del Código General del Proceso frente a los demandantes Jhon Edwin Carabalí y Hernán Pérez

En la audiencia inicial se intentó realizar el interrogatorio de parte de los demandantes que sí asistieron a dicha diligencia -Hernán Pérez y Jhon Edwin Carabalí-; sin embargo, la Juez desistió de recibir dicho interrogatorio, debido a que (I) el señor Hernán Pérez rindió la parte inicial de su interrogatorio en un lugar público, con personas a su alrededor que le estaban sugiriendo las respuestas a las preguntas que le hizo el Despacho, por lo que el *ad quem* estableció que no se practicaría dicho interrogatorio, y (II) Jhon Edwin Carabalí —aun se desconoce cómo— se mantuvo conectado escuchando los interrogatorios de parte realizados a las demandadas, a pesar de que el *ad quem* había ordenado expresamente a las otras partes procesales que abandonaran la sala mientras se interrogaba al representante legal de Superpollos y había sacado a los demandantes de la sala virtual de la audiencia.

Por lo anterior, el Despacho indicó expresamente que no estaban dadas las condiciones para realizar los interrogatorios de los demandantes Hernán Pérez y Jhon Edwin Carabalí, por lo que el *a quo* reconoció que los dos demandantes que sí asistieron a la audiencia inicial: (I) infringieron las directrices dictadas por el *a quo*, en su calidad de director del proceso, y (II) que incumplieron el deber de lealtad procesal.²⁵

En el desarrollo de la audiencia inicial, indicó la Juez de primera instancia que dichas situaciones serían valoradas al momento de emitir sentencia.

Respecto a las conductas procesales de las partes, la calificación de dichas conductas que debe realizar el Juez, y la posibilidad de deducir indicios de dichas conductas, encontramos

²⁵ Minuto 1:55:17 a 1:57:17 del archivo denominado “110AudiencialInicialParte2.mp4” del expediente digital.

a los artículos 241 y 280 del CGP, los cuales disponen:

- **“ARTÍCULO 241. LA CONDUCTA DE LAS PARTES COMO INDICIO.** El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”.
- **“ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.” (Subrayas propias).

En ese orden de ideas, lo procedente era que, en virtud de lo establecido en los artículos 241²⁶ y 280²⁷ del Código General del Procesal, el *a quo* dedujera indicios en contra de dichos demandantes, derivados de las conductas desplegadas por estos durante la audiencia inicial.

Sin embargo, de nuevo, el *a quo* omitió aplicar en debida forma, al momento de emitir el fallo de primera instancia, las citadas consecuencias procesales consagradas en las referidas normas, y se limitó únicamente a imponer multas económicas.

El *a quo* al momento de emitir el fallo de primera instancia debió establecer cuáles indicios

²⁶ “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.”

²⁷ (...) “El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.”

dedujo y aplicó, puntualmente, en contra de Hernán Paz y Jhon Edwin Carabalí, y qué incidencia tuvieron los mismos al momento de la emisión de la sentencia, tarea que deberá ser realizada por el *ad quem* al momento de resolver el presente recurso de apelación presentado en contra del fallo de 1° instancia.

8. Superpollos no participó en la infracción de los arts. 55 y 83 del Código Nacional de Tránsito.

Erróneamente indicó el *a quo*, en el fallo apelado, que, por el hecho de que Daniel Gue Hernández contara con un vehículo suministrado por Superpollos para el transporte de insumos y mercancías, se puede concluir que Superpollos participó en la infracción de las normas de tránsito contenidas en los artículos 55 y 83 del Código Nacional de Tránsito.

El art. 55 del Código Nacional de Tránsito dispone:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito” (subrayo).

Por su parte, el art. 83 del Código Nacional de Tránsito establece:

“ARTÍCULO 83. PROHIBICIÓN DE LLEVAR PASAJEROS EN LA PARTE EXTERIOR DEL VEHÍCULO. Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en su parte exterior, o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieran, tales como los vehículos de atención de incendios y recolección de basuras. No se permite la movilización de pasajeros en los estribos de los vehículos”.

Al revisar el contenido de las mencionadas disposiciones normativas del Código Nacional de Tránsito, no es cierto que Superpollos haya infringido dichas normas de tránsito, pues, como ya se indicó, mi representada jamás conoció, ni mucho menos autorizó, que en el vehículo de placas MWU-747 se prestara el servicio de transporte personas.

En segundo lugar, se tiene que la disposición contenida en el art. 55 del Código Nacional de Tránsito dispone que el infractor de dicha norma, necesariamente, tiene que tener una calidad específica o calificada, consistente en que tiene que ser alguna persona que tome parte en el tránsito de vehículos, ya sea en calidad de conductor, pasajero o peatón. Es claro que Superpollos no puede fungir como infractora de dicha disposición, pues para la fecha de ocurrencia de los hechos Superpollos no intervino en el tránsito del vehículo de placa MWU-747 —ni en calidad conductor, peatón, ni de como pasajero—, ya que dicha Compañía ni siquiera tenía conocimiento de que se estuviera ejecutando el transporte de los demandantes.

Frente a lo establecido en el art. 83 de la norma de tránsito, se reitera que Superpollos jamás conoció, ni mucho menos autorizó, que en el vehículo de placas MWU-747 se prestara el servicio de transporte personas. A través de las vías de hecho desplegadas por el conductor del rodante, Daniel Gue despojó a Superpollos de la calidad de guardián del vehículo de placa MWU-747.

Las únicas personas que se podrían catalogar como infractoras de las citadas normas de tránsito son Daniel Gue Hernández y las cinco personas que componen la parte actora.

Por último, se debe señalar que no existe ningún comparendo, ni informe de tránsito -en los términos del art. 129 del Código Nacional de Tránsito²⁸- que establezca que Superpollos del Galpón haya infringido las normas de tránsito consagradas en los arts. 55 u 83 del Código Nacional de Tránsito, ni ninguna otra disposición de dicha normatividad.

9. En el fallo de primera instancia se hizo referencia al artículo 2349 del Código Civil, pero no se aplicó su consecuencia jurídica

Dentro del análisis normativo aplicable al caso, el *a quo* hizo referencia al artículo 2349 del Código Civil, sin embargo, en su sentencia no reconoció, pese a estar probado, que al momento del accidente del 20 de junio de 2016, el señor Daniel Gue Hernández -trabajador en misión de Superpollos- se comportó de un modo impropio²⁹, al realizar una

²⁸ "ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación."

²⁹ En aras de la economía procesal, sobre este punto me remito a los argumentos expuestos en el numeral 2º

conducta que en nada estaba relacionada con sus funciones de trabajo, por fuera del horario laboral.

No cabe duda de que la labor que ejecutó el señor Daniel Gue Hernández de transportar a los demandantes se hizo sin el conocimiento, aval y aprobación de Superpollos, ya que, para el momento del accidente de tránsito, Daniel Gue Hernández no se encontraba ejerciendo las funciones propias de su cargo como administrador de granjas, funciones que no contemplaban el transporte de personas, sumado a que, para el momento del accidente de tránsito, el señor Daniel Gue Hernández tampoco se encontraba al servicio de mi representada, por fuera de su jornada laboral.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en la citada disposición normativa, se debió declarar que toda la responsabilidad del daño recaería exclusivamente en cabeza del señor Gue Hernández, y no sobre mi representada.

10. No se debió indemnizar el daño emergente reconocido por el *a quo*

Por concepto de daño emergente –“honorarios de abogado”- el *a quo* reconoció la suma de \$1.000.000 a favor de cada uno de los demandantes, valor que supuestamente correspondía a *“la suma de dinero que les correspondió invertir en su propia defensa por este concepto el pago de honorarios profesionales realizados al abogado, los egresos patrimoniales y las obligaciones contraídas a causa de las lesiones”*.

El soporte probatorio a través del cual se intentó acreditar la existencia y extensión del perjuicio aquí reclamado correspondió a unos recibos de caja denominados “pago honorarios por asistencia judicial”, suscritos por William Idrobo -mismo abogado que representa a los demandantes en el presente trámite-.

Entre los minutos 59:39 a 1:00:20 de la segunda parte de la audiencia de instrucción y juzgamiento, que tuvo lugar el 15 de noviembre de 2023, el emisor de dichos recibos de caja -William Idrobo- confesó que dichos honorarios fueron reconocidos por los aquí demandantes para remunerar los servicios prestados por dicho abogado en el proceso penal que presentaron los demandantes, alrededor del 2016, en contra del señor Daniel

del presente escrito, en el que se relacionaron los motivos por los cuales la conducta desplegada por Daniel Gue fueron conductas propias de dicho conductor, que nunca fueron consentidas, ni conocidas, por mi representada antes de la ocurrencia del accidente del 20 de junio de 2016.

Gue Hernández - el cual, lógicamente, corresponde a un proceso judicial totalmente independiente y diferente al que aquí nos convoca-.

Al estar probado que dicho rubro no presenta relación de causalidad con el presente proceso de responsabilidad civil presentado en contra de Superpollos y de Dar Ayuda, el *a quo* erró al ordenar su indemnización.

A lo sumo, en el eventual y remoto caso en que se hubiera llegado a concluir que dichos gastos fueron útiles al presente proceso, dicha suma de dinero se debió reconocer como costas procesales o agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del art. 366 del CGP, y no como daño emergente —como lo hizo el *a quo*—.

11. Inaplicación de las consecuencias procesales consagradas en el artículo 206 del Código General del Proceso, frente al juramento estimatorio

El *a quo* omitió en su sentencia pronunciarse sobre el juramento estimatorio, particularmente frente a la sanción contemplada por la excesiva tasación de los perjuicios patrimoniales reclamados por la parte actora en la reforma a la demanda.

Si bien la parte actora de forma errada incluyó dentro de su juramento estimatorio los perjuicios extrapatrimoniales, simplemente se procederá a relacionar los perjuicios patrimoniales perseguidos con la demanda:

B. DAÑO EMERGENTE:		
Consistente en la suma de dinero que les correspondió invertir en su propia defensa por este concepto el pago de honorarios profesionales realizados al abogado, los egresos patrimoniales y las obligaciones contraídas a causa de las lesiones.		
B.1.) Sufridos por el señor HERNAN PEREZ.....	(\$1.000.000).	
B.2.) Sufridos por JHON EDWIN CARABALI SOLARTE.....	(\$1.000.000).	
B.3.) Sufridos por JAIRO ARMANDO PAZ PAZ.....	(\$1.000.000).	
B.4.) Sufridos por JUAN DAVID MAFLA ARANGO.....	(\$1.000.000).	
B.5.) Sufridos por LUIS CARLOS CARABALI GIRON.....	(\$1.000.000).	
Total, daño emergente: CINCO MILLONES DE PESOS MCTE.....		(\$5.000.000)
C. LUCRO CESANTE		
Consiste en las sumas de dinero que dejaron de percibir durante el lapso del tiempo desde la ocurrencia de los hechos hasta la presentación de la demanda.		
-Sufridos por el señor HERNAN PEREZ.....	(\$60.760.000).	
-Sufridos por JHON EDWIN CARABALI SOLARTE.....	(\$60.760.000).	
-Sufridos por el señor JAIRO ARMANDO PAZ PAZ.....	(\$60.760.000).	
-Sufridos por JUAN DAVID MAFLA ARANGO.....	(\$60.760.000).	
-Sufridos por LUIS CARLOS CARABALI GIRON.....	(\$60.760.000).	
Total, de lucro cesante: TRECIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE.....		(\$303.800.000).

En la sentencia de primera instancia se negaron gran parte de los perjuicios patrimoniales pretendidos por la parte actora, reconociéndose únicamente la suma de \$5.000.0000 por concepto de daño emergente.

No obstante, *el a quo* olvidó pronunciarse respecto de las consecuencias y sanciones establecidas en el artículo 206 del Código General del Proceso³¹, en la medida en que resulta evidente que la suma estimada en la demanda excede por mucho el 50% de los perjuicios patrimoniales que fueron reconocidos en la sentencia de primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el *ad quem* deberá imponer la sanción correspondiente teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos necesarios para ello.

V. Solicitud

Teniendo en cuenta que en el desarrollo del presente escrito se demostró los errores

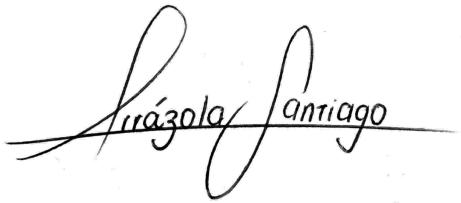
³⁰ Págs. 9 y 10 del documento denominado “053SubsanacionReforma.pdf” del expediente digital.

³¹ (...) “Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”

presentados en el fallo de primera instancia, la sentencia de primera instancia debe ser revocada y, en su lugar, es preciso declarar la existencia de cosa juzgada y la inexistencia de responsabilidad civil en cabeza de las demandadas.

En eventual y remoto caso en que el H. Tribunal considere que exista responsabilidad civil extracontractual de mi representada, se solicita respetuosamente realizar una determinación de la incidencia causal que la parte demandante tuvo en la causación de su propio daño, y, en consecuencia, se aplique la correspondiente reducción de la indemnización, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Arrázola Santiago". The signature is fluid and cursive, with the first name "Arrázola" and the last name "Santiago" clearly legible.

Santiago Arrázola Berrío

C.C. 1.037.636.049

T.P. 313.232 del C. S. de la J.